

á lo prevenido en los arts. 1263 y 1264, que son los de aplicación al caso.

Como complemento de este comentario véase el de los artículos 1261 al 1264, en cuanto concuerdan con los que estamos examinando. Estos concuerdan también con los arts. 596 á 601 de la ley de 1855, que sólo han sido modificados en cuanto por ellos se ordenaba que se formara ramo separado sobre cada una de las impugnaciones y que se sustanciaran en vía ordinaria; sistema dilatorio y costoso, y que hacía impracticable la graduación de créditos con la formación de ramos separados, por lo cual lo impugnábamos en nuestros comentarios á dicha ley.

Sobre los efectos que producen estas impugnaciones en cuanto al pago de los créditos no comprendidos en ellas, véanse los artículos 1287, 1288 y 1289.

### § 3.º

*De la morosidad y sus efectos.*

#### ARTÍCULO 1278

Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1278 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*Los acreedores residentes en las islas de Cuba y Puerto Rico, ó en cualesquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra (1), que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.*»

(1) Aquí debe haber una errata, que no aparece salvada en la edición oficial. Donde dice: «*cundo hubieren de ejercitar su derecho en la otra*», debiera decir: «*cundo hubieren de ejercitar su derecho en la de su residencia*», ó suprimir aquellas palabras, para que no resulte este artículo en desacuerdo con el 1281 de la misma ley. Si no existe tal errata, ambos artículos se refieren á acree-

#### ARTÍCULO 1279

(Art. 1277 para Cuba y Puerto Rico.)

Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece despues de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

#### ARTÍCULO 1280

(Art. 1278 para Cuba y Puerto Rico.)

Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos: si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

#### ARTÍCULO 1281

(Art. 1279 para Cuba y Puerto Rico.)

Para el reconocimiento de los créditos de los acree-

dores que se encuentran en igual situación, y según el uno, incurrirán en morosidad cuando no comparezcan antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, y según el otro, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduación. Se salvará esta antinomia aplicando el art. 1276 á los acreedores residentes en Cuba y Puerto Rico, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la misma isla de su residencia, y el 1281, cuando hubiesen de ejercitarlo en la otra isla, ó sea los de Cuba en Puerto Rico, y viceversa. Esto es, sin duda, lo que se ha querido establecer y ordenar, por ser lo racional y justo, y lo que está en armonía con lo establecido en la ley de la Península.

dores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias, antes de comunicar el expediente á los síndicos.

## ARTÍCULO 1282

(Art. 1280 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la junta de graduacion, en ella se dará cuenta, para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

## ARTÍCULO 1283

Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1279 y 1280.

Art. 1281 para Cuba y Puerto Rico.—«Los acreedores que residan en las islas de Cuba y Puerto y Rico, ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra, cualquiera que sea

la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1277 y 1278.»

## ARTÍCULO 1284

Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna, áun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

(Art. 1282 para Cuba y Puerto Rico.)—«Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Baleares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun después de celebrada la junta de graduación.»—(Siguen los párrafos 2.º y 3.º del art. 1284 de la ley de la Península, copiados literalmente.)

## ARTÍCULO 1285

(Art. 1283 para Cuba y Puerto Rico.)

No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

De los acreedores morosos, que son todos aquellos que se presentan en el juicio de concurso á reclamar sus créditos después de

haber transcurrido los plazos señalados por la ley para comparecer en él con dicho objeto, tratan estos artículos, determinando con claridad y precisión los que se hallan en ese caso, y los efectos que en perjuicio de los mismos produce su morosidad. Por la conexión que tienen entre sí será conveniente examinarlos en un solo comentario. Concuerdan los tres primeros y los 1283 y 1284, con los arts. 579 á 583 de la ley anterior, con ligeras modificaciones; y se han adicionado los 1281 y 1282 para suplir la omisión de dicha ley respecto al procedimiento que ha de seguirse para sustanciar y decidir las reclamaciones de los acreedores morosos, y el 1285 para hacer la declaración que contiene, y que es una consecuencia natural y lógica de las disposiciones anteriores y de los hechos consumados.

Después de haber adoptado la ley las medidas necesarias para que llegue á noticia de todos los acreedores la formación del concurso, y de haberles concedido el término que ha creído suficiente para que acudan á hacer uso de su derecho, no sería justo que fuesen de igual condición los que hayan comparecido en el juicio obedeciendo y respetando los llamamientos judiciales, y los que hayan dejado de hacerlo; como tampoco que éstos pudiesen entorpecer los procedimientos con perjuicio de aquéllos, ni privarles de los derechos adquiridos legítimamente: de otro modo serían interminables estos juicios, y se dejaría la puerta abierta á la negligencia ó mala fe de los morosos. En estas consideraciones se fundan las justas disposiciones de los artículos de que tratamos.

Pero tampoco sería justo igualar la condición de todos los acreedores morosos, cualquiera que sea el punto en que residan pues cuanto más lejos se hallen del lugar del juicio, mayores dificultades tendrán naturalmente para comparecer, y aun para tener noticia de los llamamientos del juzgado. Por eso la ley, para los efectos de que tratamos, los divide en tres clases: en la 1.<sup>a</sup>, comprende á los acreedores residentes en territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa, y en las islas Baleares; y los declara incursos en morosidad, para los efectos legales que luego explicaremos, cuando no hubieren comparecido antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos (ar-

tículo 1278), modificando en este punto el art. 579 de la ley anterior, que comprendía en esta clase á los que comparecieran después de terminada dicha junta. En la 2.<sup>a</sup>, á los que residen en las islas Canarias; y no los declara incursos en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación (art. 1283). Esto mismo deberá observarse, por identidad de razón, respecto de los acreedores residentes en la Península, cuando el juicio se siga en Canarias. Y en la 3.<sup>a</sup>, se comprenden los residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países que no sean los expresados anteriormente; y estos acreedores no incurrir en pena alguna por su morosidad, aunque comparezcan después de celebrada la junta de graduación (art. 1284), como luego veremos.

La pena, ó los efectos legales de la morosidad, cuando incurran en ella los acreedores de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase en los casos que acabamos de manifestar, según el art. 1279, son los siguientes:

1.<sup>o</sup> «Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.» Así tendrán que hacerlo los acreedores de la clase 1.<sup>a</sup>, siempre que presenten su reclamación después de convocada la junta de reconocimiento de créditos, y los de la clase 2.<sup>a</sup>, ó sea los residentes en Canarias, si comparecen después de la junta de graduación.

2.<sup>o</sup> «Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.» Este segundo extremo ha sido adicionado en la presente ley, y en su virtud, los acreedores de la clase 1.<sup>a</sup>, que son los residentes en el territorio español de la Península, en Ceuta y demás posesiones españolas de la costa de Africa y en las islas Baleares, no incurrir en la pena de perder la prelación que pueda tener su crédito, aunque sí en la de costear el reconocimiento del mismo, si comparecen antes de celebrarse la junta de graduación, ó de dictarse por el juez el auto correspondiente cuando aquélla no pueda constituirse: hecha la graduación de créditos, no sería justo alterarla, y debe sufrir la pena de su morosidad el que en ella incurre, quedando reducido á la clase de acreedor común. Esto mismo es aplicable á los residentes en Canarias, pero con la diferencia de que éstos no

han de pagar en ese caso las costas del reconocimiento de su crédito.

No obstante la generalidad de la disposición de que tratamos, entendemos que no es aplicable á los acreedores hipotecarios, que se limiten á perseguir la hipoteca, ni á los pignoraticios, que hagan uso del derecho que les concede para vender la prenda el artículo 1872 del Código civil. Las leyes conceden á esos acreedores derechos especiales, de los que no pueden ser privados por su morosidad en reclamarlos mientras no prescriba la acción; pero si concurren al concurso sin utilizar esos derechos, tendrán que sufrir los efectos de su morosidad.

3.º «Que pierda (el acreedor moroso) la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.» No sería justo privar á los otros acreedores de lo que ya habían adquirido legítimamente; pero como hasta que se verifique el reconocimiento del crédito no tienen derecho los acreedores á participar de la masa concursada, por eso dispone el art. 1280, que si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él, aunque reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan, las cuales les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos, y si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

Según el art. 1284, los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero no incurrén en pena alguna por su morosidad, y deben ser admitidos en cualquier estado del juicio en que comparezcan, aunque lo verifiquen después de la junta de graduación. No sería justo disponer otra cosa como regla general, si se tiene en cuenta que los términos que se conceden para personarse en el juicio serán insuficientes en muchos casos, y la dificultad además de que lleguen á su noticia los llamamientos del juzgado. No pierden, pues, dichos acreedores la preferencia que tengan sus créditos, ni el derecho á ser pagados en el lugar que les corresponda; si bien en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido, de modo que sólo tienen derecho á lo que reste ó exista de la masa concursada. Así es que,

si un crédito de esta clase fuese graduado, por ejemplo, de hipotecario, los que estén en grado inferior, aunque retendrán lo que hayan percibido, no seguirán participando hasta que aquél quede completamente pagado: y si se le graduase de común, los demás de esta clase no podrán percibir cantidad alguna hasta que aquél se iguale con ellos, ó reciba otro tanto como éstos habían percibido, y luego concurrirán todos á prorrata á participar del haber del concurso, que esté aún por repartir. De lo cual se deduce que es también aplicable á este caso la disposición del art. 1280.

Hemos visto que en cualquier estado del juicio de concurso pueden comparecer en él los acreedores morosos á reclamar el pago de su crédito, si bien quedando sujetos á las penas que la ley les impone por su morosidad, expuestas anteriormente; pero terminado ese juicio, y se termina, como es natural, luego que se verifica el pago de los acreedores, ó se reparte entre ellos todo el haber del concurso, que es el objeto del mismo, no cabe en él ninguna reclamación, como sucede en todo juicio terminado definitivamente. Aunque esto es de sentido común y regla general de procedimiento, para evitar dudas, se ha adicionado en la presente ley el art. 1285, por el cual se hace dicha declaración, ordenando que «no serán oídos en este juicio los acreedores morosos — incluso los de Ultramar y el extranjero — si se presentasen cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso». *En este juicio*, dice la ley, refiriéndose al de concurso ya terminado: luego podrán ser oídos en otro juicio, que será el que corresponda á la naturaleza y cuantía de la acción que se ejercite.

Concluiremos indicando el procedimiento que ha de emplearse para el reconocimiento, y graduación en su caso, de los créditos reclamados después de convocada la junta de reconocimiento.

Respecto de los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero, que se presenten después de celebrada la junta de graduación, dispone el art. 1284, copiándolo del 583 de la ley anterior, que «se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos y graduados por auto que se se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado». Pero este procedimiento habrá de completarse con el que para los demás casos y

con aplicación á todos los acreedores morosos, se establece en los arts. 1281 y 1282, adicionados en la presente ley.

Estos dos artículos están redactados con tanta claridad y precisión, que basta atenerse á su texto, al que nos remitimos, para ordenar el procedimiento sin ninguna dificultad. Sólo advertiremos que, cuando corresponda al juez resolver no sólo sobre el reconocimiento, sino también sobre la graduación del crédito, — lo cual sucederá siempre que éste se reclame antes de la junta de graduación, y no haya podido darse cuenta en ella por no estar ultimado el expediente con el dictamen de los síndicos, y respecto de los residentes en Ultramar y en el extranjero, aunque lo hayan reclamado después de dicha junta, — además de acordar su reconocimiento, si lo cree legítimo, determinará en el mismo auto el lugar de prelación que le corresponda con relación á los demás créditos comprendidos en los estados ó graduación hecha anteriormente, declarando en otro caso que pertenece á la clase de comunes, y condenará al acreedor en las costas del expediente ó ramo separado, instruido á su instancia para el reconocimiento y graduación de su crédito, como pena de su morosidad en reclamarlo. Pero no podrá dictar dicha resolución, sino en el caso de que estén conformes los síndicos con el reconocimiento del crédito: si éstos se oponen, la resolución debe ser, «reservar al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente». No puede ser otra la resolución, cuando no estén conformes los síndicos, aunque el juez entienda que procede conceder ó negar el reconocimiento, porque así lo ordena la ley, en razón á que de la oposición resulta una cuestión entre partes, que debe ventilarse y decidirse en la vía ordinaria correspondiente.

Como todas estas resoluciones se refieren al reconocimiento de créditos, podrán ser impugnadas en el plazo y forma que determinan los arts. 1261 y 1263. Creemos sería justo y procedente no conceder recurso alguno contra la que reserve el derecho al interesado para ventilarlo en juicio declarativo; es ineludible esta providencia por ordenarla la ley para el caso concreto en que ha de

dictarse, y no podrá prosperar la impugnación, por lo cual aconsejamos que no se interponga, aunque nada se dispone sobre ello. Cuando la impugnación se refiera á la graduación solamente, se acomodará el procedimiento al que para este caso establece el artículo 1277.

## § 4.º

*Del pago de los créditos.*

## ARTÍCULO 1286

Pasados los ocho dias señalados en el art. 1275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1284 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1273 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1287

(Art. 1285 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

## ARTÍCULO 1288

(Art. 1286 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga

dores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias, antes de comunicar el expediente á los síndicos.

## ARTÍCULO 1282

(Art. 1280 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la junta de graduacion, en ella se dará cuenta, para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

## ARTÍCULO 1283

Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1279 y 1280.

Art. 1281 para Cuba y Puerto Rico.—«Los acreedores que residan en las islas de Cuba y Puerto y Rico, ó en cualquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra, cualquiera que sea

la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1277 y 1278.»

## ARTÍCULO 1284

Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna, áun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

(Art. 1282 para Cuba y Puerto Rico.)—«Los acreedores residentes en la Península, en las posesiones españolas de Africa, en las islas Baleares y en las Canarias, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna aun después de celebrada la junta de graduación.»—(Siguen los párrafos 2.º y 3.º del art. 1284 de la ley de la Península, copiados literalmente.)

## ARTÍCULO 1285

(Art. 1283 para Cuba y Puerto Rico.)

No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

De los acreedores morosos, que son todos aquellos que se presentan en el juicio de concurso á reclamar sus créditos después de

haber transcurrido los plazos señalados por la ley para comparecer en él con dicho objeto, tratan estos artículos, determinando con claridad y precisión los que se hallan en ese caso, y los efectos que en perjuicio de los mismos produce su morosidad. Por la conexión que tienen entre sí será conveniente examinarlos en un solo comentario. Concuerdan los tres primeros y los 1283 y 1284, con los arts. 579 á 583 de la ley anterior, con ligeras modificaciones; y se han adicionado los 1281 y 1282 para suplir la omisión de dicha ley respecto al procedimiento que ha de seguirse para sustanciar y decidir las reclamaciones de los acreedores morosos, y el 1285 para hacer la declaración que contiene, y que es una consecuencia natural y lógica de las disposiciones anteriores y de los hechos consumados.

Después de haber adoptado la ley las medidas necesarias para que llegue á noticia de todos los acreedores la formación del concurso, y de haberles concedido el término que ha creído suficiente para que acudan á hacer uso de su derecho, no sería justo que fuesen de igual condición los que hayan comparecido en el juicio obedeciendo y respetando los llamamientos judiciales, y los que hayan dejado de hacerlo; como tampoco que éstos pudiesen entorpecer los procedimientos con perjuicio de aquéllos, ni privarles de los derechos adquiridos legítimamente: de otro modo serían interminables estos juicios, y se dejaría la puerta abierta á la negligencia ó mala fe de los morosos. En estas consideraciones se fundan las justas disposiciones de los artículos de que tratamos.

Pero tampoco sería justo igualar la condición de todos los acreedores morosos, cualquiera que sea el punto en que residan pues cuanto más lejos se hallen del lugar del juicio, mayores dificultades tendrán naturalmente para comparecer, y aun para tener noticia de los llamamientos del juzgado. Por eso la ley, para los efectos de que tratamos, los divide en tres clases: en la 1.<sup>a</sup>, comprende á los acreedores residentes en territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa, y en las islas Baleares; y los declara incursos en morosidad, para los efectos legales que luego explicaremos, cuando no hubieren comparecido antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos (ar-

tículo 1278), modificando en este punto el art. 579 de la ley anterior, que comprendía en esta clase á los que comparecieran después de terminada dicha junta. En la 2.<sup>a</sup>, á los que residen en las islas Canarias; y no los declara incursos en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación (art. 1283). Esto mismo deberá observarse, por identidad de razón, respecto de los acreedores residentes en la Península, cuando el juicio se siga en Canarias. Y en la 3.<sup>a</sup>, se comprenden los residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países que no sean los expresados anteriormente; y estos acreedores no incurrir en pena alguna por su morosidad, aunque comparezcan después de celebrada la junta de graduación (art. 1284), como luego veremos.

La pena, ó los efectos legales de la morosidad, cuando incurran en ella los acreedores de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase en los casos que acabamos de manifestar, según el art. 1279, son los siguientes:

1.<sup>o</sup> «Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.» Así tendrán que hacerlo los acreedores de la clase 1.<sup>a</sup>, siempre que presenten su reclamación después de convocada la junta de reconocimiento de créditos, y los de la clase 2.<sup>a</sup>, ó sea los residentes en Canarias, si comparecen después de la junta de graduación.

2.<sup>o</sup> «Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.» Este segundo extremo ha sido adicionado en la presente ley, y en su virtud, los acreedores de la clase 1.<sup>a</sup>, que son los residentes en el territorio español de la Península, en Ceuta y demás posesiones españolas de la costa de Africa y en las islas Baleares, no incurrir en la pena de perder la prelación que pueda tener su crédito, aunque sí en la de costear el reconocimiento del mismo, si comparecen antes de celebrarse la junta de graduación, ó de dictarse por el juez el auto correspondiente cuando aquélla no pueda constituirse: hecha la graduación de créditos, no sería justo alterarla, y debe sufrir la pena de su morosidad el que en ella incurre, quedando reducido á la clase de acreedor común. Esto mismo es aplicable á los residentes en Canarias, pero con la diferencia de que éstos no

han de pagar en ese caso las costas del reconocimiento de su crédito.

No obstante la generalidad de la disposición de que tratamos, entendemos que no es aplicable á los acreedores hipotecarios, que se limiten á perseguir la hipoteca, ni á los pignoraticios, que hagan uso del derecho que les concede para vender la prenda el artículo 1872 del Código civil. Las leyes conceden á esos acreedores derechos especiales, de los que no pueden ser privados por su morosidad en reclamarlos mientras no prescriba la acción; pero si concurren al concurso sin utilizar esos derechos, tendrán que sufrir los efectos de su morosidad.

3.º «Que pierda (el acreedor moroso) la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.» No sería justo privar á los otros acreedores de lo que ya habían adquirido legítimamente; pero como hasta que se verifique el reconocimiento del crédito no tienen derecho los acreedores á participar de la masa concursada, por eso dispone el art. 1280, que si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él, aunque reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan, las cuales les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos, y si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

Según el art. 1284, los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero no incurrén en pena alguna por su morosidad, y deben ser admitidos en cualquier estado del juicio en que comparezcan, aunque lo verifiquen después de la junta de graduación. No sería justo disponer otra cosa como regla general, si se tiene en cuenta que los términos que se conceden para personarse en el juicio serán insuficientes en muchos casos, y la dificultad además de que lleguen á su noticia los llamamientos del juzgado. No pierden, pues, dichos acreedores la preferencia que tengan sus créditos, ni el derecho á ser pagados en el lugar que les corresponda; si bien en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido, de modo que sólo tienen derecho á lo que reste ó exista de la masa concursada. Así es que,

si un crédito de esta clase fuese graduado, por ejemplo, de hipotecario, los que estén en grado inferior, aunque retendrán lo que hayan percibido, no seguirán participando hasta que aquél quede completamente pagado: y si se le graduase de común, los demás de esta clase no podrán percibir cantidad alguna hasta que aquél se iguale con ellos, ó reciba otro tanto como éstos habían percibido, y luego concurrirán todos á prorrata á participar del haber del concurso, que esté aún por repartir. De lo cual se deduce que es también aplicable á este caso la disposición del art. 1280.

Hemos visto que en cualquier estado del juicio de concurso pueden comparecer en él los acreedores morosos á reclamar el pago de su crédito, si bien quedando sujetos á las penas que la ley les impone por su morosidad, expuestas anteriormente; pero terminado ese juicio, y se termina, como es natural, luego que se verifica el pago de los acreedores, ó se reparte entre ellos todo el haber del concurso, que es el objeto del mismo, no cabe en él ninguna reclamación, como sucede en todo juicio terminado definitivamente. Aunque esto es de sentido común y regla general de procedimiento, para evitar dudas, se ha adicionado en la presente ley el art. 1285, por el cual se hace dicha declaración, ordenando que «no serán oídos en este juicio los acreedores morosos — incluso los de Ultramar y el extranjero — si se presentasen cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso». *En este juicio*, dice la ley, refiriéndose al de concurso ya terminado: luego podrán ser oídos en otro juicio, que será el que corresponda á la naturaleza y cuantía de la acción que se ejercite.

Concluiremos indicando el procedimiento que ha de emplearse para el reconocimiento, y graduación en su caso, de los créditos reclamados después de convocada la junta de reconocimiento.

Respecto de los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero, que se presenten después de celebrada la junta de graduación, dispone el art. 1284, copiándolo del 583 de la ley anterior, que «se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos y graduados por auto que se se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado». Pero este procedimiento habrá de completarse con el que para los demás casos y



con aplicación á todos los acreedores morosos, se establece en los arts. 1281 y 1282, adicionados en la presente ley.

Estos dos artículos están redactados con tanta claridad y precisión, que basta atenerse á su texto, al que nos remitimos, para ordenar el procedimiento sin ninguna dificultad. Sólo advertiremos que, cuando corresponda al juez resolver no sólo sobre el reconocimiento, sino también sobre la graduación del crédito, — lo cual sucederá siempre que éste se reclame antes de la junta de graduación, y no haya podido darse cuenta en ella por no estar ultimado el expediente con el dictamen de los síndicos, y respecto de los residentes en Ultramar y en el extranjero, aunque lo hayan reclamado después de dicha junta,— además de acordar su reconocimiento, si lo cree legítimo, determinará en el mismo auto el lugar de prelación que le corresponda con relación á los demás créditos comprendidos en los estados ó graduación hecha anteriormente, declarando en otro caso que pertenece á la clase de comunes, y condenará al acreedor en las costas del expediente ó ramo separado, instruido á su instancia para el reconocimiento y graduación de su crédito, como pena de su morosidad en reclamarlo. Pero no podrá dictar dicha resolución, sino en el caso de que estén conformes los síndicos con el reconocimiento del crédito: si éstos se oponen, la resolución debe ser, «reservar al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente». No puede ser otra la resolución, cuando no estén conformes los síndicos, aunque el juez entienda que procede conceder ó negar el reconocimiento, porque así lo ordena la ley, en razón á que de la oposición resulta una cuestión entre partes, que debe ventilarse y decidirse en la vía ordinaria correspondiente.

Como todas estas resoluciones se refieren al reconocimiento de créditos, podrán ser impugnadas en el plazo y forma que determinan los arts. 1261 y 1263. Creemos sería justo y procedente no conceder recurso alguno contra la que reserve el derecho al interesado para ventilarlo en juicio declarativo; es ineludible esta providencia por ordenarla la ley para el caso concreto en que ha de

dictarse, y no podrá prosperar la impugnación, por lo cual aconsejamos que no se interponga, aunque nada se dispone sobre ello. Cuando la impugnación se refiera á la graduación solamente, se acomodará el procedimiento al que para este caso establece el artículo 1277.

## § 4.º

*Del pago de los créditos.*

## ARTÍCULO 1286

Pasados los ocho dias señalados en el art. 1275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1284 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1273 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1287

(Art. 1285 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

## ARTÍCULO 1288

(Art. 1286 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga